

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual INICIADO POR **FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRÍGUEZ Y OTROS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS**

RADICADO: 11001310302420220034100

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE ALLIANZ SEGUROS S.A

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expedieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.02 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, me dirijo a su Despacho con el fin de coadyubar la solicitud presentada por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

El apoderado solicita que no se decrete el dictamen pericial anunciado por la parte actora. En efecto, tal como se expuso acertadamente en el memorial presentado, no consta en el expediente que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial; es decir, allegar los documentos, explicaciones y requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido expresamente.

Este incumplimiento conlleva la imposibilidad de decretar la prueba, ya que no solo se vulneran los principios de preclusión y legalidad procesal, sino que también se afecta gravemente el equilibrio procesal entre las partes. El Código General del Proceso es claro en su artículo 227 al señalar que la procedencia del dictamen pericial depende del cumplimiento estricto de los requisitos establecidos, y que el juez solo podrá valorar o decretar la prueba si esta ha sido debidamente presentada conforme al marco normativo.

Adicionalmente, el artículo 117 del mismo estatuto consagra que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Permitir que se tenga por presentada y se decrete una prueba respecto de la cual

no se cumplió lo ordenado por el despacho implicaría desconocer estos principios estructurales del proceso, desnaturalizando la finalidad de las etapas procesales y vulnerando la exigencia de orden y disciplina procesal.

Por lo tanto, respaldamos íntegramente la solicitud de la parte demandada y solicitamos respetuosamente al despacho negar el decreto del dictamen pericial anunciado por la parte actora, debido a que no se han satisfecho los requisitos legales en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 117 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA

C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.